



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021

Radicación: 1100140031-2020-00760-00

Previo auxiliar la comisión remitida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, se hace necesario lo siguiente:

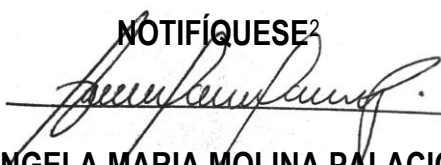
1- Oficiar a dicha sede judicial para que aclare el alcance de la medida de secuestro encomendada, para establecer las funciones y responsabilidades concretas del secuestro que haya de ser designado.

Según el numeral 7° del art. 593 del CGP, el embargo de las cuotas sociales se perfecciona con la inscripción que haga la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades y la comunicación que en tal sentido se extienda al representante legal de la sociedad, a fin de que proceda a consignar los rendimientos que le correspondan al socio embargado a la cuenta del juzgado.

Adicionalmente, las cuotas sociales no están representadas en títulos o documentos autónomos destinados a circular o facilitar su transmisión como las acciones, sino que constituyen derechos de participación en el capital social¹, de manera que no cabría el secuestro previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 593 del CGP para las acciones por tener naturaleza distinta a ésta.

2. Requerir para que a costa del interesado se adjunte lo enunciado en el despacho comisorio, esto es, el certificado de existencia y representación legal, en donde de ser el caso, debe constar el embargo de las cuotas sociales.

NOTIFÍQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Temis.

²

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 011 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria